



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

09 SEP 2014

Recibido..... 10:25Hs.

Exp. N°..... 29441F.P. 25

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA

CON FUERZA DE LEY.

TÍTULO I

Capítulo único

Artículo 1º: Modifícase los apartados 6 a 11 y 13 a 22 del inciso 4 del artículo 7 de la Ley Nº 10.160, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

4.6) N° 6: *dos en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno de Familia; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal Correccional y uno de Menores;*

4.7) N° 7: *dos en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno de Familia; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal Correccional y uno de Menores;*

4.8) N° 8: *uno en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo Penal de Instrucción, uno en lo Penal de Sentencia y uno en lo Penal Correccional;*

4.9) N° 9: *uno en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo Penal de Instrucción y Correccional;*

4.10) N° 10: *dos en lo Civil y Comercial, dos en lo Laboral, uno de ellos con asiento en la ciudad de Ceres; uno de Familia; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal de Sentencia, y uno en lo Penal;*

4.11) N° 11: *dos en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo Penal de Instrucción y Correccional con sede en San Jorge;*

4.13) N° 13: *dos en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; dos en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal de Sentencia y uno en lo Penal de Ejecución;*

4.14) N° 14: *dos en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno de Familia; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal Correccional y uno de Menores;*

4.15) N° 15: *uno en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral; uno en lo Penal de Instrucción y Correccional y uno de Menores;*

4.16) N° 16: *uno en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral;*

4.17) N° 17: *uno en lo Civil y Comercial, uno en lo Laboral con asiento en la ciudad de Villa Ocampo y uno en lo Penal de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Las Toscas;*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 4.18) N°18: uno en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral;
4.19) N°19: uno en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral;
4.20) N°20: uno en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral;
4.21) N°21: uno en lo Civil y Comercial; uno en lo Laboral;
4.22) N°22: uno en lo Civil y Comercial, uno en lo Laboral y uno de Menores con asiento en la ciudad de Gálvez; y uno en lo Penal de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Coronda".

Artículo 2°: Sustitúyese el texto del artículo 70 de la Ley N° 10.160, por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios.

En el Distrito Judicial N° 10, el Juzgado en lo Civil y Comercial con sede en la ciudad de San Cristóbal y el Juzgado en lo Civil y Comercial con sede en la ciudad de Ceres tienen competencia territorial concurrente, en los términos del inciso a) punto 2 del artículo 2°.

Artículo 3°: Modificase el texto del artículo 72 de la Ley N° 10.160, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 72.- Ejercen su competencia material en todo litigio que versa sobre materia que no está expresamente atribuida por esta Ley a otro tribunal.

Además, los jueces de los Distritos Judiciales Nros. 8, 9 y 16 tienen la competencia establecida en los artículos 111, excepto inciso 3, 112 y 113; y los jueces con competencia material en los Circuitos Judiciales Nros. 16 y 32 tienen la competencia establecida en los artículos 111, 112 y 113. En tanto los jueces de los Distritos Judiciales Nros. 8, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 tienen también la competencia establecida en el artículo 108 quater de esta ley."

Artículo 4°: Modificase el texto del artículo 74 de la Ley N° 10.160, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 74.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios."

Artículo 5°: Derógase el Capítulo III del Título V del Libro Primero de la Ley N° 10.160, el inciso 4 del artículo 111, el segundo párrafo del artículo 112 y inciso 9 del artículo 123 del mismo plexo normativo.



TÍTULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 6º: Hasta tanto se designen los nuevos órganos cuyos cargos crea esta Ley, los actuales Jueces en lo Civil, Comercial y Laboral conservan sus competencias.

Una vez designado el nuevo Juez en lo Laboral, cesará automáticamente la competencia laboral del existente Juez en lo Civil, Comercial y Laboral con idéntica competencia territorial, que pasará a tener la denominación y competencia de los Jueces en lo Civil y Comercial de acuerdo al Capítulo I del Título V del Libro Primero de la mencionada ley.

Artículo 7º: Los litigios iniciados desde la entrada en vigencia de la presente ley, comprendidos en el artículo 76 de la ley 10.160, en trámite por ante el actual Juez en lo Civil, Comercial y Laboral con idéntica competencia territorial, una vez designado el nuevo Juez en lo Laboral, deberán remitirlos a éste en el estado que se encuentren para su radicación definitiva, dejándose sin efecto a tal fin la excepción contenida en el inciso g del artículo 23 del Código Procesal Laboral (t.o. Ley 13.039).

Aquellas causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, comprendidas en la competencia material del nuevo Juez en lo Laboral designado, podrán remitirse para ser continuadas ante éste, a opción del trabajador.

Artículo 8º: De acuerdo a las necesidades de atención del servicio de justicia, los nuevos jueces en lo Laboral creados por la presente ley, podrán funcionar en los juzgados Civiles y Comerciales ya creados, utilizando de consuno con el Juez Civil y Comercial el espacio físico y compartiendo el personal.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar un Reglamento de Organización y Funcionamiento de esos juzgados, que deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1) Las funciones de superintendencia y dirección del personal auxiliar de la estructura compartida, se rotarán en forma anual entre los magistrados, comenzando por el juez más antiguo;

2) Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, cada Juez tendrá su despacho con sus respectivos muebles y herramientas informáticas.

Si en el juzgado no hubiere espacios físicos suficientes, los magistrados deberán compartir los despachos, muebles e instalaciones existentes, ocupándose a tales fines, toda



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la extensión de la franja horario hábil judicial. La distribución se hará de consuno, y en caso de no haberlo, será dispuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Durante el horario vespertino únicamente se desarrollarán funciones internas y se tomarán audiencias. En este caso, el/los Secretario/os adecuarán su desempeño conforme a las necesidades de asistencia de cada juez y el personal auxiliar será distribuido de tal manera que la mayoría siga desarrollando sus funciones en el horario de atención al público fijado por la Corte Suprema de Justicia.

Esta extensión del horario de funcionamiento se mantendrá mientras fuera necesario operativamente para hacer frente a la demanda de atención de las audiencias;

3) Cualquier divergencia entre los magistrados será dirimida por ante el Superior común.

TITULO III

Disposiciones Complementarias

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear los cargos y/o efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes y necesarias para la implementación de la presente Ley, las que mantendrán su vigencia cuando sea sancionada la ley de presupuesto del corriente ejercicio aunque no estén previstas en ésta los cargos y créditos autorizados por la presente.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



INÉS A. BERTERO
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El incremento de la población, el crecimiento de la actividad industrial y comercial, la creciente conflictividad social de las últimas dos décadas, entre otras causas, han impactado sobre el fuero laboral santafesino.

Los crecientes conflictos emergentes del mundo del trabajo, sean individuales, plurindividuales y colectivos, representan un desafío que el Estado debe seguir atendiendo, optimizando sus órganos administrativos y jurisdiccionales en aras de alcanzar la paz social.

Es necesario repensar y decidir nuevas acciones para garantizar a todos los trabajadores, empleadores y operadores del derecho, la accesibilidad a estructuras judiciales eficientes y tiempos razonables para dirimir las contiendas propias del mundo laboral.

La **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Bogotá, 1948)** al abordar la Jurisdicción del Trabajo, dispuso que: "En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos" (artículo 36).

Asimismo la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, afirmó que el acceso a la Justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores es un componente fundamental para garantizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. (FUENTE: C.I.D.H. en su Estudio sobre: "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", enero de 2008).

Con singular profundidad y belleza se ha afirmado que "el conflicto derivado de las relaciones de trabajo, por su complejidad, por su finura, por sus propias necesidades, se escurre en la trama gruesa de la justicia ordinaria. Se necesitan para él jueces más ágiles, más sensibles y más dispuestos a abandonar las formas normales de garantía, para buscar un modo especial de justicia que de satisfacción al grave problema que se propone. La especialización del juez resulta, en este caso, una exigencia impuesta por la naturaleza misma del conflicto que es necesario resolver." (Couture, Eduardo J., "Tribunales del



Trabajo", pág. 115).

Otra autorizada pluma enseña, a su vez, que "es conveniente que no coexistan ante el mismo juez el proceso ordinario y del trabajo, puesto que el primero transmite al segundo su formalismo y lentitud y ahoga las normas que hacen más humano al segundo." (Podetti, Ramiro, "Tratado del Proceso Laboral", t. I., pág. 10).

La **Constitución Nacional**, si bien no consagra la manda expresa tal como lo dispone nuestra carta magna provincial, permite concluir en la misma inteligencia si armonizamos la protección al trabajo en todas sus formas (artículo 14 bis), con las condiciones de idoneidad para el empleo público (artículo 16) que aprehenden la especialización reclamada en la segunda.

Con rigor jurídico se ha dicho que "la idoneidad o capacitación a evaluar no podrá ignorar que el deber de ciencia como conocimiento del derecho es, además, un imprescindible contacto con la materia viva", según exige el maestro Alvarado Velloso ("El Juez, sus deberes y facultades", Depalma 1982, pág.23). Lo que implica exigir al magistrado (o postulante a serlo) una capacitación personal y directa de las conductas que informarán el sustrato de los conflictos en cuya decisión será llamado a intervenir, y la comprensión del "patrón social" deseado en la normativa que las preordena. Conocimiento que tan solo una especializada formación tiende a asegurar... En suma, la eficiencia misma de la dispensación de justicia se encuentra en proporción directa al más ajustado cumplimiento por el magistrado de su "deber de ciencia". (Cingolani, Osvaldo M, "La especialidad como presupuesto constitucional atributivo de competencia", Juris, Tomo 93, pág 757).

En tal inteligencia, **la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en su artículo 20** afirma que "en la esfera de sus poderes, protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones..."; prescribiendo entre las acciones necesarias para materializar esa tutela que **"Establece tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales del trabajo..."**.

Nuestra estructura jurídica piramidal determina que "una norma sólo es válida en la medida que ha sido creada de la manera determinada por otra norma" (Kelsen, Hans, "Teoría Pura del Derecho", Eudeba, 3° edic. 1963, pág.147) ponderando insoslayablemente que "el grado superior del derecho positivo es la Constitución" (op. cit.). Así pues, **la Constitución Provincial en su artículo 20 emite un inequívoco mandato a los legisladores: establecer tribunales especializados en materia laboral.** Y el apartamiento de la manda constitucional al emitirse la norma "inferior" a ella, la torna conceptualmente "inválida" y posibilita eventuales conflictos de competencia (En la práctica éstos no abundan pues, de plantearse, los trabajadores -no obstante la preferencia predecible de la previsión



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

constitucional sobre la legal- declinan ser juzgados por el órgano especializado para evitar la demora del trámite principal, lo que induce en el caso a una repudiable renuncia abdicativa de derechos).

Más recientemente en las conclusiones del "XXVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL", Santa Fe, junio de 2011, al abordar la problemática de las jurisdicciones provinciales del trabajo, se enfatizó en "La imperiosa urgencia de contar con mayor infraestructura material y humana mediante la creación de nuevos Tribunales especializados en la disciplina laboral, teniendo en cuenta el crecimiento vegetativo poblacional y el incremento cualitativo y cuantitativo de los litigios, en atención a la expansión normativa acontecida en los últimos años y los cambios operados en las relaciones laborales".

En Argentina, por decreto-ley 32.347 del 30/11/44, se crearon los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal, para hacer desaparecer la diversidad de reglas existentes en distintas leyes en cuanto a competencia, normas procesales, etc., dando lugar a un derecho procesal específico, una organización judicial autónoma y una magistratura con especial sensibilidad y versación en la materia, consideradas la tríada basal de un auténtico derecho social.

Desde 1945, primero bajo las pautas del decreto-ley 32.347/44 y luego con las reglas de la ley 18.345, la Justicia del Trabajo de la Capital Federal funcionó superando las distintas olas de pensamiento social del país y sobrevivió a todos los avatares de la vida institucional, política y económica argentina; marcando un sendero que todos los tribunales a lo largo y ancho de nuestro territorio han tenido en consideración, en sintonía con el reconocimiento de la conveniencia que los conflictos jurídicos entre trabajadores y empleadores debían ser decididos por jueces especializados, en tribunales dedicados a la materia social y con un procedimiento imbuido de las particularidades del derecho material.

La Provincia de Santa Fe cuenta con juzgados especializados en materia laboral en sus principales centros demográficos. Sin embargo, en algunas regiones territoriales los conflictos laborales se dirimen en tribunales donde su titular también detenta otras competencias ajenas para entender y resolver múltiples y complejas causas de naturaleza civil y comercial.

La existencia de juzgados de fuero semipleno (Civil -comprensivo de Familia con complejas causas de violencia familiar- Comercial y Laboral en varios asientos judiciales) y la asignación de competencias laborales a los jueces de Circuito para entender en causas de la rama de menor cuantía, conforme lo establecido por la Ley 13.178, han posibilitado acercar el servicio de justicia a los justiciables, asignando competencia laboral a los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas.

Por múltiples razones, entre ellas la presupuestaria, al así hacerlo se priorizó el señalado propósito; "sacrificándose" -por así decirlo- el acatamiento a la diáfana directiva del artículo 20 de la Constitución Provincial respecto a la especialización, de manera temporaria y sin perder de vista la necesidad de satisfacerla a la mayor brevedad posible y en cuanto las circunstancias lo permitieren.

Los tiempos actuales permiten se cumpla con el regreso a la justicia laboral especializada, con lo que -además de ajustarse fielmente al texto constitucional- se optimizará el servicio jurisdiccional tanto del fuero específico cuanto en general (la creación de los órganos especializados detraerá buena parte de la carga que soportan hoy los de fuero semipleno; se evitarán potenciales cuestiones de competencia y se mejorarán las posibilidades de obtener la paz social al someter el tratamiento de los conflictos entre trabajadores y empleadores a jueces específicamente dedicados a la materia).

La escisión del actual fuero semipleno merced a la creación de tribunales especializados en la materia del Trabajo, garantizará la adecuación a la normativa supranacional y constitucional y coadyuvará a la resolución con mayor celeridad de las causas laborales, brindando una mejor tutela judicial efectiva a los justiciables. Muy especialmente al trabajador, reconocido destinatario de "*preferente tutela constitucional*" (Jurisprudencia de la CSJN, v.gr.: "Vizzoti", Fallos 327:3677).

El **principio de progresividad** (consagrado en el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -instrumentos a los que el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional incorpora asignándoles "*jerarquía constitucional*"-) obliga al Estado -aún subnacional- a lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de sus ciudadanos; obstando indirecta o consecuencialmente a la adopción de toda medida que implique la disminución del grado de realización que los derechos hubiesen alcanzado ("**principio de prohibición de retroceso social**" o de "**irreversibilidad**", complementario del anterior, presente en el artículo 19.8 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo -de la cual Argentina es miembro y cuyo Ministro de Trabajo preside actualmente-).

La Provincia de Santa Fe ha priorizado entre sus políticas públicas, la defensa y el fomento del Trabajo Decente en todas sus facetas. El 5 de Marzo de 2008 suscribió con la Oficina Internacional del trabajo en Argentina, un Memorando de Entendimiento para la elaboración e implementación de una Agenda Provincial de Trabajo Decente en Santa Fe, la que se plasmó partir de Abril de 2009.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el citado instrumento se define que "El Gobierno de la Provincia de Santa Fe... en consonancia con la Organización Internacional del Trabajo -OIT- ubica el concepto de trabajo decente como uno de los grandes desafíos del Siglo XXI para enfrentar el deterioro de las relaciones y condiciones laborales, la pobreza, la desigualdad, la exclusión. Las oportunidades de trabajo, la libertad, la igualdad, la seguridad y la dignidad en el trabajo, y el trabajo productivo, son las dimensiones que articulan el trabajo decente. Y los elementos que lo componen son el empleo, la protección social, los derechos de las y los trabajadores y el diálogo social" (Agenda Provincial de Trabajo Decente, pág.7).

La reforma proyectada se limita a la primera instancia; consistiendo en:

1. Crear nuevos juzgados de Primera Instancia de distrito Laborales en aquéllos asientos que carecen de ellos y la especialidad es aprehendida en órganos de semipleno fuero (encargados también de la materia civil y comercial).

2. Detraer hacia el futuro la señalada competencia en la materia laboral a los citados órganos semiplenos, a los Juzgados de Circuito y a los Comunitarios de Pequeñas Causas a los que actualmente les está asignada.

El señalado límite gradual responde a una lógica elemental: no parece justificarse un sobreesfuerzo presupuestario para crear Cámaras especializadas en las circunscripciones que carecen de ellas; sobre todo por el magro beneficio de "acercamiento al justiciable" perseguido respecto a los órganos inferiores y la evidencia de que ante la Alzada no es imprescindible ni frecuente la comparecencia personal del trabajador. Por otra parte, la mismísima instancia suprema (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe) no cuenta con "salas" laborales.

En cuanto a la eliminación de competencia laboral en órganos de Circuito y Comunitarios, el actual desarrollo de las comunicaciones y transportes atenúa sensiblemente (en tiempo y en costos) el traslado hacia los asientos distritales territorialmente preexistentes; actividad que la normativa ritual (**Código Procesal Laboral**) no demanda sino excepcionalmente a los justiciables (audiencia de trámite -artículo 51-, eventual convocatoria a conciliar -artículo 56-, sometimiento a peritaciones sobre su persona -artículo 193 del **Código Procesal Civil y Comercial**, integrador y supletorio del rito especial-); pesando la impulsión del trámite sobre sus letrados. Por otra parte, el traslado aludido es inevitable en las hipótesis contempladas en el inciso a) del artículo 3 de la ley adjetiva de la materia.

En el entendimiento de que el establecimiento de jueces especializados en materia laboral en los asientos judiciales donde funcionan los de fuero semipleno, afianzará la evocada dimensión conceptual del Trabajo Decente y contribuirán a otorgar una mayor



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

protección legal a las relaciones del trabajo en beneficio de las partes y de la paz social, objetivo inexorable de las políticas públicas del Estado, se solicita a la Honorable Legislatura el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.



INÉS A. BERTERO
Diputada Provincial